

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real (Hipotecario)
Demandante	DISTRITO DE MEDELLÍN
Demandado	LUZ GABRIELA GÓMEZ CASTAÑO
Radicado	05001 40 03 028 2023-01069 00
Instancia	Primera
Providencia	Inadmite demanda

La presente demanda EJECUTIVA PATRA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECARIO) DE MENOR CUANTÍA, instaurada por DISTRITO DE MEDELLÍN, en contra de LUZ GABRIELA GÓMEZ CASTAÑO, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

1). Adjuntará copia íntegra de la Escritura Pública No. 4689 del 29 de noviembre de 2003 de la Notaria 4 de Medellin donde aparezca el sello que certifica que es primera copia, con mérito suficiente para hacer efectivas las obligaciones que emanan del contrato, donde pueda apreciarse la referencia que se hace precisamente a los datos de la escritura antes enunciados.

Además, dicha escritura deberá contener la nota de desglose en razón a la terminación del proceso por Desistimiento Tácito decretado por el Juzgado 22 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro del Radicado 05001-40-03-022-2011-01101-00.

2). Toda vez que según el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 la aceleración del plazo en obligaciones pactadas por cuotas se surte con la presentación de la demanda, aclarará de la suma de \$ 108'973.200, que se cobra frente a la Escritura Pública No. 4689 del 29 de noviembre de 2003 de la Notaria 4 de Medellin, el monto que corresponde al capital de la cuotas vencidas y no pagadas, y el que corresponde al capital acelerado (cuotas futuras, no vencidas).

Por lo tanto, deberá cobrar las cuotas causadas y no pagadas hasta la fecha de presentación de la demanda de forma individual, indicando a) su monto por capital b) su monto por intereses de plazo – si se quiere cobrar – y c) la fecha de su exigibilidad, no solo para el cobro de intereses moratorios, sino para un eventual cálculo del término prescriptivo.

3). Allegará prueba en la que se demuestre que la parte demandante realizó los pagos por concepto de SEGUROS, pretendidos en la presente demanda.

4). Aclarará a que hace referencia cuando se pretende por capital por amortizar por la suma de 1.975.917, y de donde proviene dicho concepto.

5). Conforme al Art. 245 C.G.P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron arrimados con la demanda están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.

6). Indicará el correo electrónico de la parte demandada, para lo cual aportará las respectivas evidencias de que dicho e-mail si le pertenece a la ejecutada, de conformidad a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2023, en concordancia con el Art. 82 numeral 10° del C.G.P.

.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51cead14c4038cd52a281f40ec8187675d471a6c8a260b4bcbbe7e226e1a7fd9**

Documento generado en 03/08/2023 08:14:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>